

956-DRPP-2019. – DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con veinte minutos del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve. –

Solicitud de reconsideración y recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por Mario José Varela Martínez, en calidad de Secretario General del comité ejecutivo superior, del partido Nueva Generación, contra la resolución n.º 820-DRPP-2019 de las diez horas y treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, referido a la acreditación de los nombramientos realizados en el cantón de SANTO DOMINGO, de la provincia de HEREDIA por esa agrupación política.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución n.º 820-DRPP-2019 de las diez horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos le indicó al partido Nueva Generación que, no procedía la solicitud de inscripción de cinco delegados territoriales propietarios en la estructura del cantón Santo Domingo, provincia Heredia, nombrados en la asamblea celebrada en fecha cinco de julio del presente año, por cuanto solo tres de esos puestos se encuentran vacantes y por lo tanto deberían indicar puntualmente cuáles de esas personas corresponderían a esos puestos vacantes.

2.- En fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, al ser las quince horas trece minutos, el señor José Varela Martínez secretario general del comité ejecutivo nacional, presentó ante la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral, una aclaración del auto supra y solicita se acredite los cinco delegados nombrados en dicha asamblea y menciona lo siguiente “...*toda vez que, por error del Partido, no se han presentado las renunciaciones de Edgar Oviedo Blanco, (sic) y Ana Cristina Malavassi Angiozola, estas cartas se presentarán en las próximas horas a la brevedad... Inicialmente procedemos en atención a su petición en el auto a ordenar los delegados territoriales nuevos así: Will Sancho, Moacyr Fernández, Karla Venegas, Edgar Oviedo, Ana Cristina Malavassi...*”.

3.- Ese mismo día, el señor Varela Martínez remitió al correo de este Departamento, dos misivas, la primera a las diecisiete horas veintitrés minutos y la segunda a las

veinte horas treinta y cinco minutos, respectivamente; ratificando lo que había aclarado en el documento supra citado, en los cuales indicó “...*entendemos la imposibilidad práctica de atender algo que ingresé (sic) mañana por la mañana, aunque trataremos de presentar las cartas. Hicimos (sic) el esfuerzo posible para tener quórum mañana, y habiendo nombrado correctamente los delegados de Santo Domingo, sin tema de renunciaciones, solicitamos por favor, poder contar con estos tres delegados como se indicaron en el oficio...*”.

4.- A las doce horas tres minutos del dieciocho de julio del presente, el señor Varela Martínez, presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección General, solicitud de reconsideración y subsidiariamente recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución n.º 820-DRPP-2018 citada, adjuntando hasta en ese momento; las cartas de renunciaciones de los señores Edgar Oviedo Blanco y Ana Cristina Malavassi Anguizola.

5.-Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD: En virtud de que la resolución recurrida fue dictada por este Departamento, es menester analizar su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve del Tribunal Supremo de Elecciones, en la cual se dispuso que procede el recurso de revocatoria contra los actos emitidos por este organismo electoral, -mismas reglas a aplicar ante la figura de reconsideración en el supuesto de inexistencia de ulterior recurso-en cuyo caso deben verificarse los siguientes dos presupuestos:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles diecisiete de julio de los corrientes por lo tanto, quedó debidamente notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves dieciocho. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del

Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintitrés de julio; y siendo que éste fue planteado el mismo dieciocho de julio, los recursos se tienen por presentados dentro del plazo de ley.

En cuanto a la revisión de la legitimación activa del recurrente y hecho el estudio del estatuto de la agrupación política se denota que, dentro de su estatuto, el artículo treinta y uno inciso b) establece que quien ocupe el cargo de Secretaría General, puede fungir como representante legal del PNG con carácter de Apoderado Generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine, compartiendo el mismo grado de representación, con el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, pudiendo ambas personas actuar conjunta o separadamente. El recurso que nos ocupa, fue presentado por el señor Mario José Varela Martínez, en calidad de secretario general del comité ejecutivo nacional, razón por la cual se demuestra que la gestión fue planteada por quien tiene legitimación.

En vista de que el recurso presentado supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II. HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 131-2012 del partido Nueva Generación, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El ocho de julio de dos mil diecinueve, se recibió en el correo electrónico de este Departamento, la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Heredia a celebrarse el día dieciocho de ese mismo mes y año (folios 15595 y 15596); **b)** Mediante auto n.º 820-DRPP-2019, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, este Departamento le indicó a la agrupación política que, no procedía entre otros, los nombramientos de cinco delegados territoriales propietarios designados en la asamblea celebrada en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, por cuanto solo tres puestos se encontraban vacantes en virtud de la renuncia de sus titulares y por lo tanto deberían indicar cuáles de estos nombramientos efectuados corresponden para tales puestos (ver folios 15714 y 15715); **c)** En fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, al ser las quince

horas trece minutos; el señor José Varela Martínez, secretario general del comité ejecutivo nacional, presentó un documento ante este Departamento que denominó como “aclaración auto de Santo Domingo de Heredia 820 DRPP-2019” y solicita se acredite los cinco delegados nombrados en dicha asamblea “...*toda vez que, por error del Partido, no se han presentado las renunciaciones de Edgar Oviedo Blanco, (sic) y Ana Cristina Malavassi Angiozola, estas cartas se presentarán en las próximas horas a la brevedad... Inicialmente procedemos en atención a su petición en el auto a ordenar los delegados territoriales nuevos así: Will Sancho, Moacyr Fernández, Karla Venegas, Edgar Oviedo, Ana Cristina Malavassi...*” (folio 15756); **d)** Ese mismo día, el señor Varela Martínez remitió al correo de este Departamento, dos misivas, la primera a las diecisiete horas veintitrés minutos y la segunda a las veinte horas treinta y cinco minutos, respectivamente; ratificando lo que había aclarado en el documento supra citado, en los cuales indicó “...*entendemos la imposibilidad práctica de atender algo que ingresé (sic) mañana por la mañana, aunque trataremos de presentar las cartas. Hicimos (sic) el esfuerzo posible para tener quórum mañana, y habiendo nombrado correctamente los delegados de Santo Domingo, sin tema de renunciaciones, solicitamos por favor, poder contar con estos tres delegados como se indicaron en el oficio...*” (folios 15756 y 15757); **e)** En fecha dieciocho de julio del presente, adjunto al recurso de reconsideración y de revocatoria con apelación, suscrito por el secretario de la agrupación política, se presentan las cartas de renuncia de los señores Edgar Oviedo Blanco, cédula 110110991 y Ana Cristina Malavassi Anguizola, cédula 109660443 (folios 15753 al 15755).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.– SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En sus tres memoriales, de fechas diecisiete (los dos primeros) y dieciocho de julio del dos mil diecinueve (el tercero); respectivamente, el señor Mario José Varela Martínez, en respuesta al auto recurrido, solicitó de forma reiterativa, la acreditación primeramente de tres delegados de los cinco nombrados en la asamblea del cinco de julio del presente año y posteriormente de los cinco delegados territoriales; indicando el orden de la siguiente forma: Will Sancho, Moacyr Fernández, Karla Venegas, Edgar

Oviedo y Ana Cristina Malavassi e incluso en los correos señala: *“Entendemos la imposibilidad práctica de atender algo que ingresé (sic) mañana por la mañana, aunque trataremos de presentar las cartas. Hicimos el esfuerzo posible para tener quorum mañana, y habiendo nombrado correctamente los delegados de Santo Domingo, sin tema de renunciaciones...”*.

Asimismo, en escrito de fecha dieciocho de julio, presentado ese mismo día en la Ventanilla Única de la DGRE, el partido Nueva Generación combatió el auto n.º 820-DRPP-2019, solicitando que, este Departamento reconsidere la acreditación de los nombramientos realizados en el cantón Santo Domingo, de la provincia de Heredia por el Partido Nueva Generación, toda vez que desde el día anterior *“...atendió lo relativo a aclarar los delegados territoriales de las tres vacantes, reiteramos el pedido de la acreditación a tiempos (sic) de Will Sancho, Moacyr Fernández y Karla Venegas. Los otros dos cargos donde fueron nombrados: Víctor Christian Masís Abarca, cédula de identidad 110300558 y Marcela de los Ángeles Zamora Bonilla, cédula de identidad 11057084 dependen de las cartas de renuncia del matrimonio Oviedo Blanco y Malavassi Anguizola. Estos señores han renunciado desde 2018, las cartas se extraviaron y se “refirmaron recientemente”. Se adjunta, la renuncia conjunta y su sello respectivo”*.

B. Posición de este Departamento.

Antes de ahondar en el tema que nos ocupa, es importante aclarar a los recurrentes la relevancia que conlleva para este Departamento el cumplimiento por parte de los partidos políticos de los señalamientos hechos, dada la preclusión de las etapas que rigen todos los procesos internos como lo ha manifestado el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 0080-E-2002 de las quince horas veinte minutos del veintitrés de enero del dos mil dos al advertir que:

“...el sistema electoral costarricense gira en torno a un cronograma electoral sumamente complejo, regulado en el Código Electoral, el cual establece el cumplimiento de una serie de actos en determinados plazos, realizados en forma progresiva, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue (...).

Es dentro de esta lógica que debe entenderse la naturaleza misma del proceso que está llevando a cabo el partido político, como es en este caso la celebración de asambleas cantonales para sustituir miembros, dado las renunciaciones presentadas por los miembros titulares, y de ahí la importancia de presentar la documentación requerida en tiempo ante estos organismos electorales para la debida acreditación de los nombramientos llevados a cabo en las asambleas nuevas, tal y como lo señala el Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, según los artículos siete y nueve.

Partiendo desde esa tesitura y entrando a conocer el fondo de los alegatos hechos por los recurrentes se señala que el partido Nueva Generación convoca a su asamblea cantonal de Santo Domingo, en la provincia Heredia, el cinco de julio del presente año; con el fin de acreditar nombramientos en su estructura en virtud de la renuncia de sus titulares.

Recibido el informe del delegado del TSE que fiscaliza la asamblea que nos ocupa, este Órgano Electoral procede a realizar el estudio correspondiente, ante lo cual emite la resolución n.º 820-DRPP-2019 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en la que se hace referencia a la agrupación política de las inconsistencias, entre otras, del nombramiento de los cinco delegados territoriales, toda vez que solo se encontraban tres puestos vacantes y a esa fecha no se contaba con ninguna renuncia pendiente de ser tramitada por este Departamento.

Con ocasión de la notificación de la resolución señalada anteriormente, es que el partido político el mismo diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en reiteradas ocasiones a saber: a las quince horas trece minutos (mediante nota escrita); a las diecisiete horas veintitrés minutos y a las veinte horas treinta y cinco minutos (por correo electrónico); respectivamente, remitió notas aclarando el orden de los delegados territoriales con los que pretendía subsanar lo prevenido. Además el señor Mario Varela Martínez requería que los mismos fueran acreditados con urgencia – antes de transcurrir veinticuatro horas-, por cuanto formarían parte del quórum de la asamblea provincial de Heredia a celebrarse el día siguiente, sea el dieciocho de julio de los corrientes. Cabe señalar que a ese momento el partido Nueva Generación no había presentado las cartas de renuncia de los señores Edgar Oviedo Blanco y Ana Cristina Malavassi Angiozola.

El mismo dieciocho de julio del presente al ser las doce horas tres minutos, adjunto a la solicitud de reconsideración y subsidiariamente recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución de cita, se presentaron las renunciaciones de los señores Oviedo Blanco y Malavassi Anguizola, las cuales debían haber sido aportadas con antelación para ser analizadas y determinar si cumplían los requerimientos administrativos para su efectividad, permitiendo acreditar los cinco delegados territoriales propuestos en la asamblea cantonal del cinco de julio en el cantón de Santo Domingo, provincia de Heredia. Esta situación no sólo no pudo ser anticipada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos sino que también implica que previo a la autorización de la asamblea provincial de ese día se debía verificar la idoneidad de la documentación.

Es en este escenario que resulta menester recordar que este Departamento fue explícito al contemplar la situación que la agrupación presentaba en el momento del dictado del auto impugnado; previniendo inconsistencias como las oportunamente advertidas y que ante su incumplimiento deberían de asumir el riesgo de no contar con los delegados territoriales del cantón de Santo Domingo acreditados a la fecha de celebración de la asamblea provincial de Heredia y siendo que como se demuestra en las manifestaciones realizadas en los memoriales de fecha diecisiete de julio del corriente, tenían pleno conocimiento de su incumplimiento, (sea la presentación de las cartas de renuncia de los señores Oviedo Blanco y Malavassi Anguizola); por lo que se desprende que el auto n.º 820-DRPP-2019 fue dictado en estricta observancia del bloque de legalidad, permitiendo dejar establecida la imposibilidad material de este ente, para designar las tres personas indicadas en los escritos del señor Varela Martínez con la premura que este requería, pues resolver una gestión como la acreditación de los acuerdos de una asamblea cantonal y sus subsecuentes nombramientos implica un análisis, asociado al hecho de que, para ese momento, pese a la indicación expresa del señor secretario de la agrupación política; este Departamento no contaba con los insumos necesarios, a saber, las cartas de renuncia indicadas.

En el mismo sentido se debe hacer notar que los plazos otorgados para el cumplimiento de requisitos no se ha determinado de manera fortuita ni antojadizas, pues los mismos resultan más bien de una labor jurídica, logística y organizativa por

parte de este Departamento con el fin de facilitar la participación democrática de todos los ciudadanos.

Por otra parte, es importante aclarar que si bien el partido político presentó un correo el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve en el cual hace mención de los nombres de los tres delegados territoriales que iban a ocupar las vacantes presentadas en su momento, era imposible para esta administración electoral acreditar a los señores Will Sancho, Moacyr Fernández y Karla Venegas el mismo dieciocho de julio de dos mil diecinueve, máxime que la celebración de la asamblea provincial de Heredia se realizaba ese día a las dieciocho horas treinta minutos. En consecuencia, dichas personas no podían participar válidamente en la asamblea provincial indicada. Sobre el particular el TSE ha mencionado en la resolución n.º1752-E1-2016 lo siguiente:

“(...) se puede apreciar -sin mayor esfuerzo de constatación – que la gestión fue formulada de manera tardía, extemporánea e inoportuna, fuera de plazos razonables para su adecuada atención por parte de las autoridades (...), introdujo una severa e indiscutible distorsión en la tramitación normal que podría brindarse a una gestión de esa naturaleza, vedando –a la administración- de cualquier margen de maniobra, lo que no puede serle imputable a título de omisión dado que fue el mismo partido el que se colocó en esa situación adversa”.

El subrayado es del original.

Con fundamento en la reseña anterior, este Departamento ha desarrollado prácticas administrativas tendientes a organizar de manera integral los procesos que garanticen la seguridad registral de los actos inscribibles ante el Registro Electoral, cuyo requisito es condición para que puedan ser eficaces.

En lo que respecta al error cometido por el partido político en cuanto a que las renunciaciones eran de vieja data –dos mil dieciocho-, por cuanto ellos mismos admitieron no haberlas entregado cuando correspondía; debido a que las mismas se extraviaron y tuvieron que ser nuevamente confeccionadas y firmadas para su presentación, sobre el particular se le hace ver a la agrupación política que de conformidad con el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras

Partidarias y Fiscalización de Asambleas; para proceder este Departamento con las acreditaciones de los nombramientos actuales, debe el partido político aportar las respectivas cartas en el plazo de tres días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea.

Es por lo anterior que este Departamento estima que el criterio vertido en el auto n.º 820-DRPP-2019 se encontraba ajustado a la normativa electoral y los principios generales del Derecho.

Ahora bien; del análisis de la nueva documentación aportada por la agrupación política, como es el señalamiento puntual de los tres delegados que ocuparán los puestos vacantes, así como la presentación de las cartas de renuncia de los señores Oviedo Blanco y Malavassi Anguizola, en fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, permiten subsanar la inconsistencia señalada en el auto de cita.

De esta manera, este Departamento procede a acreditar las designaciones realizadas para los cargos de delegados territoriales en la asamblea cantonal de Santo Domingo, celebrada el cinco de julio del presente año, como se detalla a continuación:

DELEGADOS

PUESTO	CÉDULA	NOMBRE
TERRITORIAL	11580024	MOACYR FERNÁNDEZ BOLAÑOS
TERRITORIAL	113790326	KARLA VENEGAS ALPIZAR
TERRITORIAL	110570841	MARCELA DE LOS ÁNGELES ZAMORA BONILLA
TERRITORIAL	110300552	VICTOR CHRISTIAN MASÍS ABARCA
TERRITORIAL	205080946	WILBERTH SANCHO TAMAYO
SUPLENTE	113140874	ENMANUEL SOTO CASTRO
SUPLENTE	112430060	MELISSA MADRIGAL CAMACHO

Cabe destacar, que los nombramientos acreditados en este acto, regirán a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del periodo, sea hasta el veintiocho de agosto del dos mil veintiuno, según lo dispuesto en el artículo veintiuno del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario José Varela Martínez en su condición de Secretario General Propietario del partido Nueva Generación, se revoca parcialmente el auto n.º 820-DRPP-2019 de las diez horas con treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de este Departamento,

respecto a las designaciones realizadas para los cargos de delegados territoriales del cantón de Santo Domingo, provincia Heredia, como se indicó en el considerando de esta resolución; cuya vigencia será por el resto del periodo sea a partir de la firmeza de esta resolución y hasta el veintiocho de agosto del dos mil veintiuno en lo demás, se mantiene intacto el texto del auto indicado. **NOTIFIQUESE.**

Marcela Chinchilla Campos

Jefa a.i.

MCH/smm/jfb

C: Expediente 131-2012, partido Nueva Generación

Ref.: 5507, 7027, 7140, 7516, 7581, 7605 - 2019